

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0128 /2019

ANTOFAGASTA, 30 MAY 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°0226/2006 de fecha 19 de octubre de 2006, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama” (en adelante el “proyecto original”), del Titular SQM Salar S.A.
2. La carta GMPL 039/2019 de fecha 7 de febrero de 2019, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el Señor Juan Carlos Barrera Pacheco y el Señor Alejandro Bucher Tomas, ambos, en representación de SQM Salar S.A. (en adelante el “Titular”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“OPTIMIZACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS DATOS DE COBERTURA VEGETAL DEL PLAN DE SEGUIMIENTO BIÓTICO”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta D.R. N°0041/2019 de fecha 13 de febrero de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta GMPL 049/2019 de fecha 21 de febrero de 2019, recepcionada con fecha 22 de febrero de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. La carta D.R. N°0060/2019 de fecha 7 de marzo de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 y 4 anterior.
6. El ORD. N°0027 de fecha 7 de marzo de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando pronunciamiento a la Corporación Nacional Forestal de la Región de Antofagasta, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 y 4 anterior.
7. El ORD. N°23/2019 de fecha 19 de marzo de 2019, recepcionada en la misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual la Corporación Nacional Forestal de la Región de Antofagasta, acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 6 anterior.
8. La carta GMPL 085/2019 de fecha 26 de abril de 2019, recepcionada en la misma fecha, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 5 anterior.
9. El ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
10. El ORD. N° 130844/2013 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “uniforma criterios y exigencias técnicas sobre

áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”.

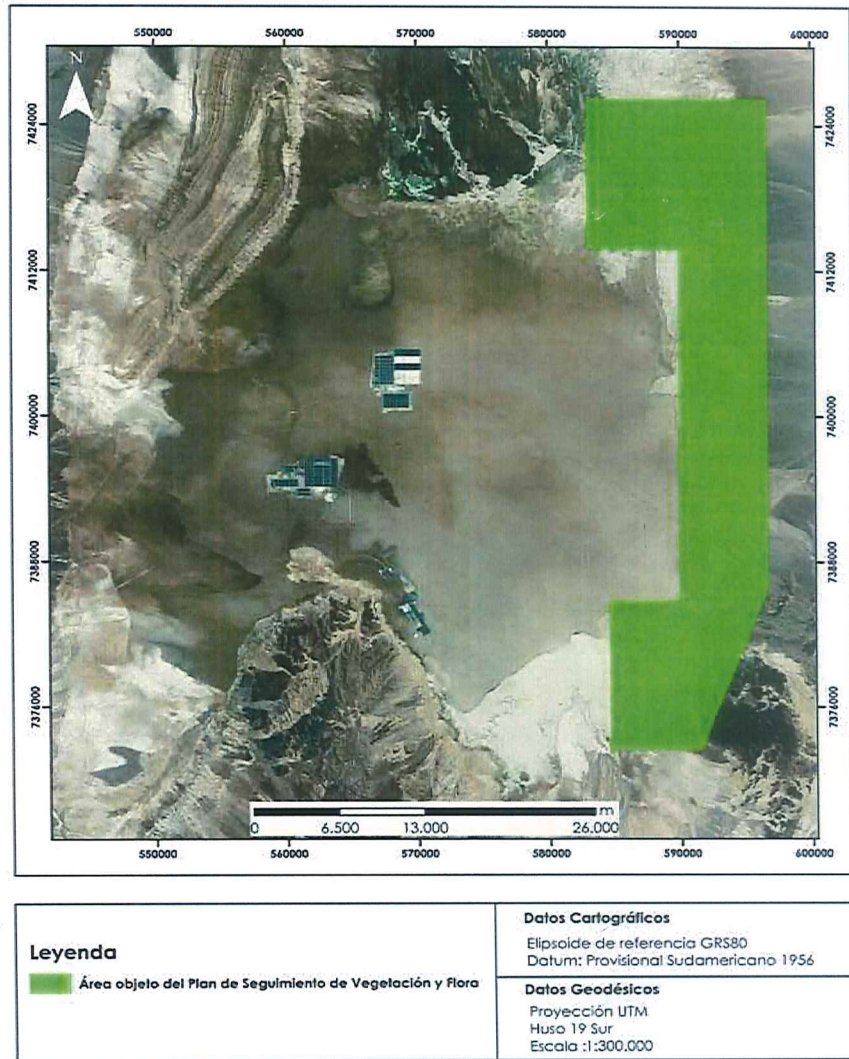
11. El ORD. N°161081/2016 de fecha 17 de agosto de 2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del numeral 10 de los Vistos de la presente resolución.
12. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N°1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Res. Ex. D.G. D. P. N°0889, que establece orden de subrogancia en el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el Señor Juan Carlos Barrera Pacheco y el Señor Alejandro Bucher Tomas, ambos, en representación de SQM Salar S.A., en la carta individualizada en el Vistos 2, complementada con las cartas individualizadas en los Vistos 4 y 8, de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“OPTIMIZACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS DATOS DE COBERTURA VEGETAL DEL PLAN DE SEGUIMIENTO BIÓTICO”**, la cual consistirá en realizar ajustes a la estructura metodológica para la cuantificación del parámetro cobertura vegetal, que forma parte del Plan de Seguimiento Ambiental Vegetación y Flora del sector Borde Este (en adelante “PSA”) del proyecto original, indicado en el Considerando 10.3.2. de la RCA N° 226/2006.

El proyecto se ubica en el Salar de Atacama, en la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia El Loa, Región de Antofagasta. La siguiente ilustración destaca en color verde la zona que corresponde al sector denominado “Borde Este”, área donde se lleva a cabo el seguimiento ambiental de la componente vegetación y flora, establecido en el considerando 10.3.2.1 de la RCA N° 226/2006.

Ilustración 1. Emplazamiento del proyecto y área objeto del Plan de Seguimiento Ambiental de Vegetación y Flora



Fuente: Figura 1 de la Carta individualizada en el Vistos 2 de la presente resolución.

Las coordenadas del área de estudio Borde Este, se encuentran definidas en la Tabla 13 del Considerando 10.3.2.1 de la RCA N° 226/2006 y se presentan en la Tabla 2 de la Carta individualizada en el Vistos 2 de la presente resolución, las cuales, no varían respecto del proyecto aprobado, así como tampoco su superficie.

De acuerdo a lo señalado en el considerando 10.3.2.2.b) se establece que: (...) Los patrones formados por la combinación de bandas de la imagen satelital serán analizados con la ayuda de un procesador de imágenes, para verificar si existen variaciones en la cobertura de las unidades vegetacionales, de una temporada a otra. Los resultados de este análisis serán validados con el muestreo de terreno que se efectuará en forma paralela a la toma de la imagen, oportunidad en la cual se medirá una red de puntos de terreno, en los que se establecerá las especies dominantes presentes, cobertura por especie, porcentaje de copa verde y estado vital. Para tales efectos, se utilizará la misma red de 99 puntos de terreno utilizada en la campaña pre-operacional efectuada en abril de 2006, cuya ubicación se indica en el Anexo V.II de la Adenda III del EIA”.

Por otro lado, de acuerdo con lo presentado en el Anexo V, Monitoreo Pre-Operacional de Componentes Bióticos, de la Adenda III del EIA (sección V.3.2.1.a), el “estudio

vegetacional efectuado permitió la identificación de 5 formaciones vegetales, con diferentes variaciones de cobertura, a saber:

1. *Matorral de Rica rica – Pingo pingo (Acantholippia deserticola – Ephedra multiflora)*
2. *Matorral de Cachiyuyo (Atriplex atacamensis)*
3. *Matorral de Brea - Cachiyuyo (Tessaria absinthioides – Atriplex atacamensis)*
4. *Pradera de Grama Salada (Distichlis spicata)*
5. *Pajonal de Juncus balticus, Scirpus americanus y Baccharis juncea*

Así, entre el año 2006 y 2012, los informes asociados al Plan de Seguimiento Ambiental Biótico siguieron lo indicado en el Anexo V de la Adenda III del EIA, presentando la clasificación de la cobertura vegetacional en 5 categorías (ver Tabla 4 de la Carta individualizada en el Vistos 2 de la presente resolución).

Conforme a lo previamente señalado, el procedimiento metodológico del proyecto original implica atribuir los polígonos vegetacionales identificados en la imagen satelital mediante la extrapolación de 1.027 unidades vegetacionales a partir de 118 puntos descritos en terreno (99 puntos de vegetación establecidas en el considerando 10.3.2.2 b) de la RCA N°226/2006 y 19 puntos para la vegetación zona conexión acuífero incorporadas en el Considerando 10.3.2.2. d) c) de la RCA N°226/2006).

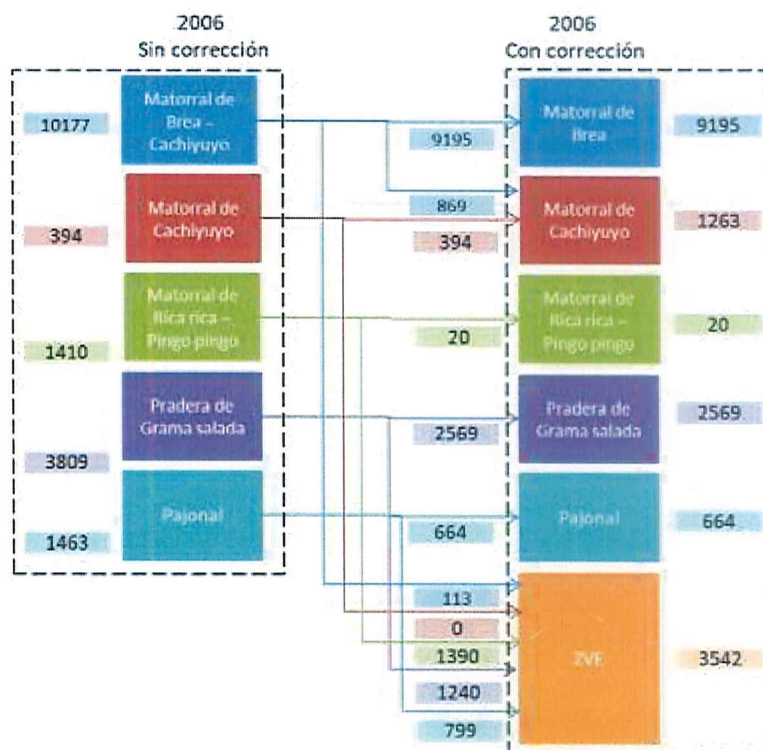
Por otra parte, se detectaron limitaciones en la estructura metodológica, donde ejemplares de formaciones constituidas por especies de escaso tamaño y cobertura pueden ser fácilmente confundidas con irregularidades del suelo (costra salina) o cambios de color del sustrato (manchas oscuras de la superficie) en la imagen satelital.

Por lo tanto, con el objetivo de subsanar la deficiencia referida a la dificultad para extrapolar bajas coberturas de la vegetación, durante la campaña de terreno efectuada en abril de 2013, es que se realizaron 324 nuevas descripciones vegetacionales voluntarias. Lo anterior, permitiría subsanar los eventuales errores de extrapolación en la cartografía.

En este contexto, se examinó toda el área de estudio y se reclasificaron las coberturas de los polígonos vegetacionales cuyas coberturas fuesen menores a 10%. Dichos polígonos fueron reclasificados en las categorías “Zonas de Vegetación Escasa” (ZVE = cobertura entre 1 a 5%) o vegetación con cobertura “Rala” (cobertura entre 5 a 10%).

De acuerdo a la reclasificación de las coberturas de los polígonos vegetacionales se confirmó que algunas superficies indicadas con cobertura vegetal, realmente, correspondían a suelos desnudos (ver cartografía de las Figura 5-2, Figura 5-3, Figura 5-4, Figura 5-5, Figura 5-6 y Figura 5-7 del Anexo 2 de la Carta individualizada en el Vistos 2 de la presente resolución).

Como consecuencia de la reclasificación de unidades vegetacionales, se modificaron las superficies cubiertas por tipo vegetacional, tal como lo detalla la tabla 3-1 del Anexo 2 de la carta individualizada en el Vistos 2 de la presente resolución, y lo ilustra la siguiente Figura para el año 2006, bajo los escenarios “sin corrección” y “con corrección”:



Fuente: Diagrama de la Carta individualizada en el Vistos 8 de la presente Resolución

De esta manera, el cambio propuesto en el presente proyecto detallado en la siguiente tabla generaría una redistribución de la cantidad de superficies para cada unidad vegetacional y una mejor representatividad de las unidades vegetacionales objetos del PSA.

En la siguiente tabla, se presenta en resumen del cambio propuesto respecto del proyecto original.

RCA N°0226/2006	Cambio
<p>Considerando 10.3.2.2:</p> <p><i>"b) Monitoreo de la vegetación mediante imágenes satelitales de alta resolución</i></p> <p><i>(...) Los patrones formados por la combinación de bandas de la imagen satelital serán analizados con la ayuda de un procesador de imágenes, para verificar si existen variaciones en la cobertura de las unidades vegetacionales, de una temporada a otra. Los resultados de este análisis serán validados con el muestreo de terreo que se efectuará en forma paralela a la toma de la imagen, oportunidad en la cual se medirá una red de puntos de terreno, en los que se establecerá las especies dominantes presentes, cobertura por especie, porcentaje de copa verde y estado vital. Para tales efectos, se utilizará la misma red de 99 puntos de terreno utilizada en la campaña pre-operacional efectuada en abril de 2006,</i></p>	<p>A objeto de estudiar las deficiencias metodológicas exhibidas por el método, y con el propósito de subsanar estas limitaciones, durante la campaña de terreno efectuada en abril de 2013, se realizaron 324 nuevas descripciones vegetacionales voluntarias distribuidas en toda el área de estudio en polígonos de distintas formaciones y coberturas. Estas 324 nuevas descripciones son complementarias a las 118 descripciones que habían quedado establecidas en la RCA 226/2006 (99 puntos de vegetación y 18 puntos para la vegetación zona conexión acuífero). El objetivo de estas descripciones complementarias fue generar información de terreno para identificar eventuales errores de extrapolación que pudiesen afectar los resultados y establecer la causa de tales errores.</p> <p>El proyecto mantiene el área de estudio, momento y frecuencia de las mediciones,</p>

cuya ubicación se indica en el Anexo V.II de la Adenda III del EIA”

consideradas en el PSA del proyecto original.

Cabe señalar que el presente proyecto se presenta en el contexto de un requerimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en el marco del proceso sancionatorio ROL N° F-041-2016. Específicamente, el Programa de Cumplimiento Refundido (PdC), presentado por SQM Salar con fecha 14 de septiembre de 2018 y aprobado por la Superintendencia a través de Res. Ex. 24/F-041-2016, de 7 de enero de 2019, el cual contempla el compromiso de ingresar una consulta de pertinencia respecto de cambios en la presentación de datos de cobertura vegetal del Plan de Seguimiento Ambiental Biótico, dentro del plazo de 1 mes desde la notificación de la aprobación del PdC (Acción 18).

2. Que, con el propósito de dar una adecuada respuesta a la solicitud, se procedió a solicitar un informe a la Corporación Nacional Forestal, Región de Antofagasta, a objeto de determinar si los ajustes a la estructura metodológica para la cuantificación del parámetro cobertura vegetal, que forma parte del Plan de Seguimiento Ambiental Vegetación y Flora del sector Borde Este, generarían nuevos impactos ambientales en cualquiera de sus fases.

Al respecto, la Corporación Nacional Forestal, Región de Antofagasta, mediante Oficio ORD. N°23/2019 con fecha 19 de marzo de 2018, recepcionado en la misma fecha, señaló lo siguiente:

“De acuerdo a ley N° 19.300, párrafo 2°, artículo 10, el proyecto ejecuta obras, programa o actividades en áreas bajo protección oficial, en este caso, en el Sitio RAMSAR Sistema Hidrológico de Soncor, que a su vez compromete el sector Soncor y sector de Aguas de Quelana de la Reserva Nacional Los Flamencos.

Por otro lado, de acuerdo a la competencia ambiental de la institución, establecido en la Guía de Evaluación Ambiental, Criterios para la participación de CONAF en el SEIA, aplica la situación “vegetación hidrófila nativa para efectos de la Ley N° 20.283”, en vista a que en el área amagada [área que compromete proyecto antes referido], se encuentra precisamente vegetación azonal de flora, que corresponde a vegetación hidrófila.

En virtud de lo expuesto y considerando que el proyecto “Optimización de la presentación de datos de cobertura vegetal del Plan de Seguimiento Biótico”; corresponde a una modificación del proyecto “Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama”, con RCA N° 226/2006, es de opinión de CONAF que el proyecto que nos ocupa, sea sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), a objeto que en esta instancia, la institución pueda participar y efectuar detalladamente todas las observaciones que el caso amerite.”

3. En relación con el pronunciamiento individualizado en el considerando anterior, de acuerdo a los antecedentes presentados, el cambio solicitado tiene por objetivo corregir y subsanar limitaciones de la estructura metodológica para la cuantificación del parámetro cobertura vegetal, significando una mejora en la representatividad de las unidades vegetacionales del sector Borde Este, ya evaluado y aprobado en el proyecto original, no significando nuevas actividades y obras en áreas bajo protección oficial, en este caso, Sitio RAMSAR Sistema Hidrológico de Soncor, que a su vez compromete el sector Soncor y sector de Aguas de Quelana de la Reserva Nacional Los Flamencos, ni actividades y obras que pudieran generar una alteración a la características propias del proyecto y/o nuevos impactos ambientales a la Flora y vegetación distintos a los aprobados en el proyecto original.

4. Cabe señalar que, conforme lo dispone el artículo 24 del RSEIA, en relación con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, el informe señalado en el Considerando 2 de la presente Resolución es facultativo y no vinculante para el Servicio de Evaluación Ambiental.
5. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8°, que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, entre ellos, lo señalado en el literal p) del artículo 10° de la Ley 19.300, específicamente, en el literal p) del artículo 3° del RSEIA:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

6. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.*

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Que, en relación a este criterio, no es aplicable, por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto con RCA N°0226/2006, consistentes en realizar ajustes a la estructura metodológica para la cuantificación del parámetro cobertura vegetal, que forma parte del Plan de Seguimiento Ambiental Vegetación y Flora del sector Borde Este, manteniendo el área de estudio, momento y frecuencia de las mediciones, no constituye por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA, dado que, si bien el proyecto se encuentra ubicado en el Sitio RAMSAR Sistema Hidrológico de Soncor, que corresponde a un área colocada bajo protección oficial según la letra p) del artículo 3 del RSEIA, el proyecto no ejecutará cambios que constituyan nuevas obras, programas o actividades en cualesquiera de dichas áreas colocadas bajo protección oficial.

A mayor abundamiento, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N°130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.*

Según este instructivo, *“... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.*

Además, en el Of. ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, se hace hincapié que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino sólo aquellos

proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Por lo tanto, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.

Respecto a lo anterior, se puede indicar que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el proyecto subsana errores de la estructura metodológica del proyecto original, significando una redistribución de la cantidad de superficies para cada unidad vegetacional y una mejor representatividad de las unidades vegetacionales del Borde Este del Plan de Seguimiento Ambiental.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Que, en relación a este criterio, no es aplicable, por cuanto el proyecto original evaluado y calificado ambientalmente favorable denominado “Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama”, aprobado mediante la RCA N°0226/2006, se inició posterior a la entrada en vigencia del sistema. Por otro lado, los cambios que se pretenden introducir al proyecto, consistente en realizar ajustes a la estructura metodológica para la cuantificación del parámetro cobertura vegetal, que forma parte del Plan de Seguimiento Ambiental Vegetación y Flora del sector Borde Este, manteniendo el área de estudio, momento y frecuencia de las mediciones, no constituye por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA, conforme a lo indicado en el punto anterior.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Que, realizar ajustes a la estructura metodológica para la cuantificación del parámetro cobertura vegetal, que forma parte del Plan de Seguimiento Ambiental Vegetación y Flora del sector Borde Este, del proyecto original, aprobado mediante RCA N°226/2006, tiene por efecto corregir y subsanar limitaciones de la estructura metodológica, manteniendo el área de estudio, momento y frecuencia de las mediciones, no contemplando la generación de residuos, emisiones ni la extracción de recursos naturales renovables incluidos el agua y el suelo, que signifiquen modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto evaluado y aprobado mediante RCA N°0226/2006.

A mayor abundamiento, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N°131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

Según este instructivo, “... debe entenderse que los proyecto y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación

del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reposición, o renovación.

En tal sentido, debe entenderse por obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad como una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado.

Respecto a lo anterior, se puede indicar que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el proyecto subsana y corrige errores de la estructura metodológica del proyecto original, significando una mejora en la representatividad de las unidades vegetacionales del Borde Este, objeto del Plan de Seguimiento Ambiental. por lo tanto, no es aplicable el cambio de consideración.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Que, de acuerdo a lo indicado por el titular, los ajustes a la estructura metodológica para la cuantificación del parámetro cobertura vegetal, que forma parte del Plan de Seguimiento Ambiental Vegetación y Flora del sector Borde Este, no modifica las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto original, dado que, la variante metodológica de presentación de la información de la componente vegetal, no forma parte de las medidas para hacerse cargo de los impactos significativos del Estudio de Impacto Ambiental “Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama”, aprobado mediante la RCA N°0226/2006.

7. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“OPTIMIZACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS DATOS DE COBERTURA VEGETAL DEL PLAN DE SEGUIMIENTO BIÓTICO”** **no constituye un cambio de consideración** al proyecto referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA,
8. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto **“OPTIMIZACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS DATOS DE COBERTURA VEGETAL DEL PLAN DE SEGUIMIENTO BIÓTICO”**, **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 5, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Juan Carlos Barrera Pacheco y el Señor Alejandro Bucher Tomas, ambos, en representación de SQM Salar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los

cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



FMC / NMM / JFM

Distribución:

Atte. Señor Juan Carlos Barrera Pacheco y el Señor Alejandro Bucher Tomas, ambos, en representación de SQM Salar S.A. Dirección: Los Militares N°4290, Las Condes, Santiago. Juan.carlos.barrera@sgm.com; Alejandro.bucher@sgm.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Corporación Nacional Forestal, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta, ID GD 3675 y 5241. Perti-2019-425.